

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-0014600

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 09 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 290

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor DIEGO MAURICIO VELASCO PELÁEZ, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el numeral 24 literal a) existe inconsistencia en el auxilio de formación entre el valor señalado en número y el escrito en letras.
2. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:
 - En la súplica quinta (5ª) se incluyen varias pretensiones en el mismo numeral, pues se pretende tanto el pago de horas extra diurnas como de horas extra nocturnas. Eso sí, no se describió, de manera detallada, las horas extras que se pretende reclamar, por lo que se hace necesario que se discrimine esta solicitud, por días, años y valor procurado, de manera individual y por periodo.
 - En la pretensión sexta (6ª) no se indicó el valor del reajuste peticionado, así como tampoco los créditos laborales que se pretenden que sean objeto de éste, ni el periodo por el cual se reclaman. En todo caso, se formula de manera general y abstracta
 - Ahora bien, se advierte que en la pretensión séptima (7ª), el demandante omitió cuantificar el valor del crédito laboral que se reclama, relacionada con el pago de la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - Finalmente, en el pedimento del numeral décimo (10°), no resulta claro cuál es la acreencia que se reclama, así como tampoco su valor total, ni el periodo. En todo caso, parece ser que se reclaman varios créditos de trabajo en una misma pretensión.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir tales falencias y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

3. Finalmente, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que se encuentra dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, cuando la competencia la tiene el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q. De igual forma, dentro de las acreencias a reclamar no se incluyó la relacionada con el despido sin justa causa y este concepto se está reclamando en la demanda. En todo caso, tampoco se indicó los extremos temporales de la relación de trabajo que pretende le sea reconocida.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, desde el correo electrónico de la demandante e incluyendo el correo electrónico del apoderado judicial.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confiera el poder. Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor DIEGO MAURICIO VELASCO PELÁEZ, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

09/08/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8f4ee250570b097fd641506ff8a461c24ec8ff1936711b6055fd66c83e87e**

Documento generado en 12/08/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>